

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE “ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.” INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD “LAMA POWER & SERVICE, S.L.” PARA UNA INSTALACIÓN DE UNA CENTRAL DE COGENERACIÓN DE 1.000 KW SITUADA EN EL POLÍGONO LA PAZ DE TERUEL.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de mayo de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) escrito de D. [.....], en nombre y representación de la mercantil LAMA POWER & SERVICES, S.L., mediante el cual plantea conflicto de acceso, para una central de cogeneración de 1.000 kW, situada en la parcela 185 del polígono La Paz de Teruel, a la red de distribución de la sociedad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante ENDESA).

**SEGUNDO:** Previamente, la sociedad AGRIMARTIN FERTILIZANTES, S.L. - titular de la planta de producción de fertilizantes que inicialmente decide la construcción de la central cogeneradora objeto de la actual controversia - solicitó acceso a ENDESA. La distribuidora concedió acceso con fecha 27 de agosto de 2007, tal y como figura en la documentación anexa al escrito de presentación de conflicto. Con posterioridad a este hecho, la sociedad AGRIMARTÍN FERTILIZANTES, S.L., acuerda con la sociedad LAMA POWER & SERVICES, S.L., que la construcción de la instalación y su explotación al 100%, durante un periodo de tiempo, sea llevada a cabo por esta última sociedad.

**TERCERO:** LAMA POWER & SERVICES, S.L., una vez vencido el plazo de seis meses de validez de la comunicación por la que se otorgaba acceso a la red de ENDESA y tras reunirse con responsables de la Administración Autonómica, tal y como manifiesta la propia sociedad, con fecha 23 de abril de 2008, solicitó nuevamente acceso a la red de ENDESA. Con fecha 13 de mayo de 2008, la distribuidora denegó el acceso remitiendo comunicación a la sociedad solicitante en la que expone: “...no existe capacidad de acceso para la Central de Cogeneración en Teruel de 1.000 kW en la red de distribución del entorno, ...”.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO: Sobre la validez de las comunicaciones por las que se concede acceso a la red de ENDESA a la sociedad AGRIMARTIN FERTILIZANTES. S.L.**

El artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula el procedimiento de acceso a la red de distribución. Más concretamente, el punto 5 del artículo establece: “5. *El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario.*

*“A los efectos de petición de la conexión, según lo establecido en el artículo 66 del presente Real Decreto, **esta comunicación tendrá una validez de seis meses**”.*

Así pues, como ha quedado expuesto en el Hecho Segundo de la presente Resolución, la sociedad AGRIMARTÍN FERTILIZANTES, S.L., solicitó a ENDESA acceso para la conexión de la instalación hoy objeto de conflicto. La

sociedad distribuidora concedió y notificó al sujeto solicitante acceso a su red para la conexión de la instalación. La comunicación se materializó a través de dos escritos, fechados los días 27 de agosto de 2007 y 13 de septiembre de 2007 (referencia AC/JLA-84071) y en las que ya se le informaba, entre otros aspectos, sobre el plazo de validez de la comunicación.

Pues bien, de conformidad con el citado artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, el acceso concedido, a efectos de la conexión, caducó a los seis meses de cursarse la comunicación. Extremo éste del que ya advierte la sociedad LAMA POWER & SERVICES, S.L. en su escrito de interposición de conflicto.

Así pues, LAMA POWER & SERVICES, S.L., mediante su comunicación de fecha 23 de abril de 2008, inicia un nuevo procedimiento de acceso y conexión, al que resulta de aplicación, conforme al principio *“tempus regit actum”* la norma vigente a la fecha de la solicitud, según se expondrá en el siguiente Fundamento Jurídico.

## **SEGUNDO.- Sobre lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico.**

El 6 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 17/2007, de 4 de julio. Dicha norma es aplicable a la solicitud de acceso cursada por LAMA POWER & SERVICES, S.L., la cual se efectuó el 24 de abril de 2008.

La Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En su nueva redacción, dicho artículo dispone: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”* Y el párrafo segundo de ese apartado añade: *“En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”*.

El tenor del artículo 42.2 es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (*“in claris, non fit interpretatio”*) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión.

Resulta primordial en este caso, al que es aplicable el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico en redacción de la Ley 17/2007, a tenor de las fechas de solicitud que se han reflejado en los Hechos, analizar si el conflicto se ajusta a los términos del artículo citado (*“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión”*).

Dado que para solicitar el acceso se ha de disponer de previa conexión, con respecto al acceso, rige el artículo 60.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: *“Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso”*.

Es decir, la capacidad de la red habrá de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración competente haya resuelto el conflicto con relación a las mismas).

Si una vez concedido el punto de conexión el vertido de energía por parte de las instalaciones fotovoltaicas (acceso a la red) se viera sometido a condiciones o límites –coyunturales o generales- por la empresa distribuidora (*“limitaciones de acceso”*) con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, quien resolverá el conflicto con base en el artículo 42.4 de la Ley del Sector Eléctrico (*“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía”*).

Así, en cuanto a la presente discrepancia respecta, LAMA POWER & SERVICES, S.L., no ha acreditado que las instalaciones sobre las que se plantea conflicto de acceso dispongan de conexión, evidenciándose lo anterior de la documentación aportada.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 26 de junio de 2008, acuerda:

**INADMITIR** el conflicto presentado por LAMA POWER & SERVICES, S.L. contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., con relación a una central de cogeneración de 1.000 kW, situada en la parcela 185 del polígono La Paz de Teruel.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.